

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Esperanza Poveda Gutierrez
Demandado: Roberto Antonio Poveda Daza
Radicado: 110013103001220130059900
Providencia: avoca conocimiento - requiere

1. Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C. conforme lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA21-11831 del 19 de agosto de 2021.

2. Requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0024-J482019¹

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ FOLIO430CUADERNOPRINCIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Demandante: Esperanza Poveda Gutiérrez
Demandado: Roberto Antonio Poveda Daza
Radicado: 110013103001220130059900
Providencia: avoca conocimiento - requiere

A fin de continuar con el trámite que corresponda, atendiendo que se avoca conocimiento del presente asunto en auto de esta misma fecha, se dispone que por secretaria se libre el oficio ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, indicándole al Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, para que procedan a remitir la documental solicitada en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación¹.

NOTIFIQUESE (2),

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ FOLIO8PDF1 CUADERNO003NULIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA
INSTANCIA)
DEMANDANTE: ÉDISON FERNANDO MIRA ÁVILA
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA, AXA
COLPATRIA
RADICADO: 110014000392020081001
PROVIDENCIA: APELACION AUTO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, conforme al informe secretarial visible en el plenario.¹

ANTECEDENTES

¹ PDF10 cuaderno primera instancia

La sociedad OVERSEAS COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial interpone acción ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad ASCINTER LOGISTICA GLOBAL LITDA para efectos de obtener el cobro de las facturas 1425/1427/1428/1467/1512/1682.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Calificada la demanda, el *ad-quo* en pronunciamiento del 3 de diciembre de 2020, inadmite la demanda para que se cumplan con las ritualidades establecidas en el artículo 90 en concordancia con los artículo 82 y siguientes del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, requiriendo al demandante, además, para que aportara los títulos valores, como quiera que no fueron allegados en el mensaje de datos, mediante el cual se radicó la demanda, haciendo especial énfasis en que los mismos deberían tener las dos caras; igualmente lo requirió para que allegara la prueba a que hace el numeral sexto del acápite de pruebas del escrito genitor.

La parte actora en escrito allegado a través de canal digital aporta el escrito subsanatorio, realizando las manifestaciones correspondiente y anexando poder², factura F1 1427 del fecha 09/12/2019³, factura F1 1428 de fecha

² PDF07Folio3

³ PDF07Folio4

09/12/2019⁴, factura F1 1512 del 27/12/2019⁵, factura F1 1682 del 06/02/2020⁶, factura F1 1425 del 9/12/2019⁷, factura F1 1467 del 23/12/2019⁸.

En auto del 12 de febrero de 2021, notificado el 9 de abril de 2021, el despacho rechaza la demanda, argumentando que si bien es cierto se contestaron los interrogantes formulados, no se acató la instrucción contenida en el numeral 3 del auto inadmisorio, esto es: *“Pese que no se aportaron los títulos valores objeto de la presente acción, en el mensaje de datos con el cual se radico la demanda, el despacho requiere al actor para que los adose de manera digital, teniendo precaución en que se incorpore la totalidad de los mismos, es decir, las dos caras de los referidos documentos, incluida la prueba referencia en el numeral sexto del acápite de pruebas”*, así mismo le señaló que su inclusión es necesaria pues las documentales aportadas por si solas no cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G.P., ni los que regulan la materia en forma especial (artículos 772,773 y 774 del C.Co y los Decretos 1074 de 2015 y 1625 de 2016).

El extremo actor ataca el auto, indicando que, en el mensaje de datos remitido el 14 de diciembre de 2020, se adjuntaron los archivos echados de menos.

CONSIDERACIONES

⁴ PDF07Folio5

⁵ PDF07Folio6

⁶ PDF07Folio7

⁷ PDF07Folio8

⁸ PDF07Folio9

Sea lo primero decir que, los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, establecen los requisitos formales que deben contener las demandas para efectos de ser presentadas, entre el que se destaca el numeral 3 del artículo 84 *ibídem* que señala “(...) *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*” del de igual manera el artículo 90 *ejusdem* establece las causales por las cuales se puede inadmitir la demanda:

“(...) **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 reguló lo referente al uso de las tecnologías de la información, disponiendo:

(...) ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Así mismo destaco:

(...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación, se pudo establecer que el ad-quo requirió a la parte demandante a fin de que aportara los documentos base de la ejecución, es decir, las facturas electrónicas Nos. 1425/1427/1428/1467/1512/1682.

En esa misma medida, solicitó se aportara, entre otros, la prueba enunciada en el numeral sexto del acápite de pruebas, a decir:

6. Impresión y archivos relacionados con el mensaje de correo electrónico mediante el cual se envió la factura 1425, 1427, 1428, 1467, 1512 y 1682 a la sociedad demandada.

El demandante en el escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, enuncia aportar las documentales requeridas.

Examinado el PDF07 de la actuación de primera instancia⁹, se encuentra que, con fecha 14 de diciembre de 2020, se aportan 14 archivos adjuntos con el mensaje de datos recibido a las 16:07 en la bandeja de correo cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov., sin embargo, el referido pdf contiene únicamente 9 folios electrónicos.

⁹ [07Escrito de subsanación 810.pdf](#) Folio 1

**EJECUTIVO DE OVERSEAS COLOMBIA S.A.S. contra ASCINTER LOGISTICA GLOBAL LTDA.
PROCESO No 2020/0810**

notificacionesjudiciales@morefar.co <notificacionesjudiciales@morefar.co>

Lun 14/12/2020 16:07

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lilianapascuas@morefar.co <lilianapascuas@morefar.co>

 14 archivos adjuntos (2 MB)

39202000810 00-Poder.pdf; 39202000810 00-Subsanacion.pdf; F11427.pdf; F11427-face_F09011599730000000593.xml; F11428.pdf; F11428-face_F09011599730000000594.xml; F11512-face_F090115997300000005e8.xml; F11512.pdf; F11682.pdf; F11682-face_F09011599730000000692.xml; F11425.pdf; F11425-face_F09011599730000000591.xml; F11467.pdf; F11467-face_F090115997300000005bb.xml;

De igual manera, se tiene que con el recurso de reposición, se allega por parte del demandante, las pruebas para sustentar el mismo¹⁰, en las que se destaca, un mensaje de datos remitido desde la cuenta de correo electrónico institucional cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov, mediante el cual la secretaria del despacho, informa que a excepción de los PDF adjuntos, las demás documentales no se pueden descargar.

De conformidad, con la actuación llevada a cabo dentro del trámite de primera instancia, se pudo establecer que, por parte de la secretaria del Juzgado, no se anexaron al expediente digital la totalidad de las documentales aportadas en el escrito por el cual se subsanó la demanda (data 14812/2020)¹¹, pues como se dijo con anterioridad, este posee únicamente 9 folios, cuando en el cuerpo del mensaje de datos se indica se adjuntan 14 anexos.

¹⁰ [11Recurso reposición 810.pdf](#) Folio 13

¹¹ PDF07 Cuaderno Primera Instancia

Ahora, si como lo anterior no fuera suficiente, dentro del plenario no obra constancia secretarial o mensaje de datos dirigido al demandante, en el que se le informe, tal y como ocurrió en la documental aportada con el escrito de reposición, que no se pudieron abrir, visualizar y/o descargar la totalidad de los archivos anexos con el citado correo.

Así las cosas, se revocará el auto mediante el cual rechazó la demanda y en su lugar ordenará que, por la secretaría del *ad-quo* se anexasen al expediente digital la totalidad de los anexos aportados con el mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov, mediante el cual se indica se subsana la demanda, desplegando las actuaciones pertinentes a fin de que los mismos se puedan abrir, descargar y/o visualizar, en aras de que el *ad-quo* determine si, los mismos cumplen o no, los requisitos establecidos dentro de las normas que rigen los títulos valores, y en esa misma medida proceda a emitir o no, el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, se requiere al despacho para que tome los correctivos pertinentes a fin de, que el personal de secretaría cumpla con las funciones de su cargo le impone y en esa medida adjunten al expediente digital, de forma completa y oportuna, la totalidad de los anexos aportados por los actores y/o usuarios en sus comunicaciones, en aras de garantizar el eficaz acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 12 de febrero de 2021 notificado en estado del 9 de abril de esa misma anualidad, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DISPONER que por secretaria se remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81807c8e65def3517ccc6365ea05cf67633f9898c134ab5710689e1c0f47da5**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA
INSTANCIA)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FABIAN PARDO MARIN
RADICADO: 11001400304020210013201
PROVIDENCIA: SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO

Revisada la actuación procesal en el cuaderno de primera instancia, se estableció que con proveído de fecha 13 de abril de 2023, se dio por terminada la actuación de primera instancia con ocasión del pago total de la obligación.

Así las cosas, resulta inane emitir pronunciamiento respecto de la alzada.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación concedido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.
2. REMITASE el expediente al Juzgado de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b6624e36b1f468012da29a34d21c23cb53219e5f9f08da2dcc9248a80ad3eb**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 (SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: INVERSIONES SOFISA S.A.S.

DEMANDADO: NELSON ORTIZ PORRAS Y SERMAKO S.A.S.

RADICADO: 11001400300220210030201

PROVIDENCIA: SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO

Sería el caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Fabio Aristizabal Vélez el 28 de julio de 2021¹, sin embargo, el *ad-quo* no debió acceder a la concesión mismo, teniendo en cuenta que, se interpone contra el auto que *inadmite por segunda vez la demanda*, es decir contra el auto de fecha 26 de mayo de 2021, proveído que no es susceptible de alzada, así mismo, fue aportado en forma extemporánea, teniendo en cuenta la fecha del proveído que está atacando.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver la alzada y ordenará devolver el asunto al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación

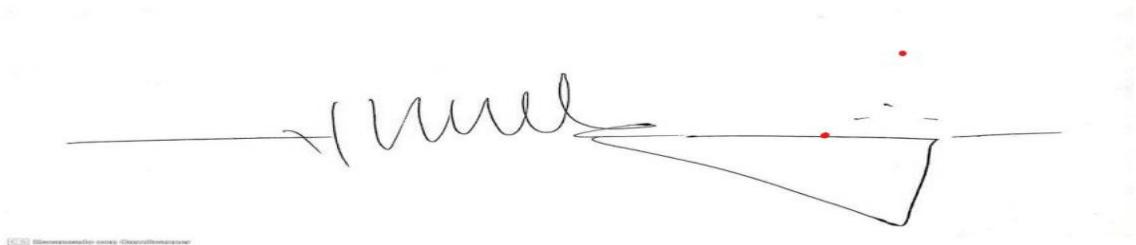
¹ 14CuadernoPrimeraInstanciaPDF010

concedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. REMITASE el expediente al Juzgado de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615c64e5a1c82b4529c6c09de269d556b4925995684252bec43b671f0f318b45**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA
Demandado: ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA, ALEXANDER
RAUL CONTRERAS CARVAJAL Y OLGA MAGALY
RODRIGUEZ MOTTA
Radicado: 11001310304820200033300
Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. CONDENAR en costas. Fijase agencias en la suma de \$7.000. 000.00.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e44409a192304542654388fe70ded7b42b9de211e9c36e7701925e74af7927f**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(SEGUNDA INSTANCIA)
Demandante: ARMANDO ENRIQUE GOMEZ CABEZA
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUSTOS S.A. Y OTRO
Radicado: 11001400303320210033300
Providencia: DESISTE APELACION

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación concedido por el *ad quo* contra el proveído del 12 de julio de 2021.
2. CONDENAR en costas. fíjense agencias en la suma de \$1.778. 000.00.
3. REMITIR el presente asunto al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d360c5b555e7acbf826bf7523089c870a6841e5a35676b594292ab84cd447d**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: LUIS FRANCISCO SUAREZ FLOREZ Y OTROS
Radicado: 11001310304820210041600
Providencia: CORRIGE Y ADICIONA AUTO

1. Revisada la actuación se tiene que la fecha del auto mediante el cual se resuelven varias solicitudes y se impulsa el trámite¹ de fecha 14 de agosto de 2023, fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de expropiación sin ser procedente como quiera que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Pamplonita-Norte de Santander, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1.1. COMISIONAR al *Juez Promiscuo Municipal de Pamplonita – Norte de Santander y/o Inspector de Policía del Municipio de Pamplonita – Norte de Santander*, de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y asignar honorarios provisionales, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega provisional del inmueble denominado PREDIO RURAL “SAN

¹ PDF73

FRANCISCO” vereda La Palmita del Municipio de Pamplonita – Norte de Santander identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-39736. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

1.2. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Lo demás se mantendrá incólume.

3. Notifíquese este proveído a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark, likely indicating a digital signature or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8396a35da50d4a9d3beb1f55a5ce9cbcd043b931bdc113addaa184518ebc1**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: LUIS FRANCISCO SUAREZ FLOREZ Y OTROS
Radicado: 11001310304820210041600
Providencia: ORDENA OFICIAR

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral
6 del auto adiado 14 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc34807dc23783cff3f92279fb8beada682e5f9d4a55ddb3c7c408118efbd3**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRAI S.A.
Demandado: JULIO EDUARDO ALCINA AÑEZ
Radicado: 11001310304820220019500
Providencia: FIJA FECHA

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

A fin de continuar con el trámite correspondiente e integrado como se encuentra el contradictorio, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso el día *2 de mayo de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.*

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía

email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88de2a7288b8bcb60379fbee96a05fb70c404401bbed57f8db2b7e913766d6f**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>